

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro. A Despacho estas diligencias para informar que la demandante ha presentado contrato de cesión del crédito que aquí se persigue. Sírvese proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	<b>176164089001-2019-00113-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 010-2024</b>
Demandante:	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado:	<b>Olga Cecilia Ospina Trujillo</b>

**Objeto de la Decisión:**

Vista la anterior constancia, procede este Despacho a resolver la petición que hizo el demandante Banco Agrario de Colombia S.A. en favor de la sociedad Central de Inversiones S.A. CISA, en el crédito perseguido en este trámite ejecutivo seguido en contra de la señora Olga Cecilia Ospina Trujillo.

**Consideraciones:**

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de su apoderada general Luz Stella Mejía Serna, manifiesta que el Banco, en su condición de demandante en este proceso, cede y traspa a título oneroso a la sociedad Central de Inversiones S.A. CISA, por intermedio de Sandro Jorge Bernal Cendales, como apoderado general, los derechos que como acreedor detenta el cedente con relación al crédito de que es titular, contenido en el título presentado para su ejecución, en el 100%, los privilegios, las garantías, si las hubiere y demás prerrogativas, que de ella puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

*“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

A su vez los artículos 1960 y 1962 id, establecen:

*“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.*

*“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc”.*

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito, mediante el cual el cedente, manifiesta al juzgado que cede a favor de la Central de Inversiones S.A. – CISA S.A., los derechos que tiene en este asunto.

El cesionario aceptó expresamente la cesión y, por lo tanto, se considera viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la presente providencia a la demandada, la cual se surte por estados ya que la ejecutada se notificó del proceso desde el pasado 28 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero. Aceptar** la cesión del crédito que en este proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, que efectúa el Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de la sociedad Central de Inversiones S.A., en el crédito perseguido contra Olga Cecilia Ospina Trujillo.

**Segundo. Notificar** la cesión a la parte demandada, que se entenderá surtida con la notificación del presente proveído por estados.

**Tercero. Previo** a reconocer personería judicial al apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA S.A., se requiere para que aporte el número de la tarjeta profesional de abogado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2e696035cbc7c7831040f6365afa1fd7ed08ba78ebb5776fb047b16d9c300c**

Documento generado en 18/01/2024 04:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**